



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00478
RADICADO N° 2021-00192-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JORGE ALBERTO JARAMILLO RENDÓN contra URBANOS MENSAJERÍA LTDA., ANGELA MARÍA MUÑOZ PÉREZ Y LUIS ALFREDO ALVANEZ, procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2020 a través de la cual se condenó a los demandados al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 21 de agosto de 2020.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de La

sociedad URBANOS MENSAJERÍA LTDA., ANGELA MARÍA MUÑOZ PÉREZ Y LUIS ALFREDO ALVANEZ por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.203.341), como capital objeto de condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios e indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la indexación de la indemnización por despido sin justa causa como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.123.057) por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. Por concepto de sanción moratoria a partir del 23 de junio de 2017 a razón de un día de salario \$24.591 por cada día de retardo hasta el momento del pago.
5. Por la obligación de HACER de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones ante la AFP PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, respecto de los periodos 201512, 201601, 201602, 201603, 201607, 201704 por 27 días, 201705 y 201706, quien deberá recibirlos, previo el cálculo o liquidación que realice en los términos establecidos por la ley.
6. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.911.212) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Respecto a la solicitud de embargar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-896371, propiedad del codemandado LUIS ALFREDO ALVANEZ OSPINA, se requiere a la apoderada judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ACCEDE a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas los ejecutados ÁNGELA MARÍA MUÑOZ PÉREZ y LUIS ALFREDO ALVANEZ OSPINA. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra la sociedad URBANOS MENSAJERÍA LTDA., ANGELA MARÍA MUÑOZ PÉREZ Y LUIS ALFREDO ALVANEZ y a favor del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO RENDÓN, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.203.341), como capital objeto de condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios e indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la indexación de la indemnización por despido sin justa causa como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.123.057) por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. Por concepto de sanción moratoria a partir del 23 de junio de 2017 a razón de un día de salario \$24.591 por cada día de retardo hasta el momento del pago.
5. Por la obligación de HACER de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones ante la AFP PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, respecto de los periodos 201512, 201601, 201602, 201603, 201607, 201704 por 27 días, 201705 y 201706, quien deberá recibirlos, previo el cálculo o liquidación que realice en los términos establecidos por la ley.
6. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.911.212) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Todo según lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113

Hoy 14 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00192-00

Código de verificación:

9df5f82bcb04d44bbe6fe14de917c6c3e74221cf51f6d107ffeae1f90fb3779c

Documento generado en 13/07/2021 01:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>